



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0661

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 12 de Abril de 2018

## SECCIÓN LEGISLATIVA



### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

#### Número 262

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción VIII del artículo 7 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, para el Estado de Campeche para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** .....

**I a VII.....**

**VIII.-** Incluir en su Programa Operativo Anual y en su Presupuesto de Egresos, la asignación de los recursos necesarios para la planeación y ejecución de acciones de forestación, reforestación y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial, en coordinación con las autoridades estatales y federales.

**IX a XX.....**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Diputado Presidente.- C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas**

**PODER EJECUTIVO****DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **262**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 263**

**ÚNICO.-** Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se prorroga hasta por cuatro días el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Estado de Campeche.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Diputado Presidente.- C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **263**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



AYUNTAMIENTO DE CARMEN 2015-2018  
ORGANO INTERNO DE CONTROL  
"2018, AÑO DEL SESENTA Y CINCO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO  
AL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LAS MUJERES MEXICANAS"



### EDICTO

EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EMITIÓ UN ACUERDO QUE EN LA PARTE MEDULAR SEÑALA LO SIGUIENTE:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** SE DECRETA NOTIFICAR A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL C. **CARLOS TIRADO RAMOS**, PARA QUE SE PRESENTE AL TERCER DÍA HÁBIL DE LA CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL UBICADO EN EL TERCER PISO DEL PALACIO MUNICIPAL DE CARMEN, UBICADO EN CALLE 22 NO. 91 DE LA COLONIA CENTRO, CARMEN, CAMPECHE. DE NO PRESENTARSE SE PROCEDERÁ CONFORME A DERECHO. CABE HACERLE MENCIÓN QUE DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, EN CASO DE NO SEÑALARLO, SE LE HACE SABER QUE LAS DEMÁS NOTIFICACIONES SE HARÁ POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 106, 107 Y 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

DE CAMPECHE EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

**SEGUNDO.** UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR Y QUEDE DEBIDAMENTE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL QUE QUEDE NOTIFICADO EL C. CARLOS TIRADO RAMOS, SE CONTINÚE CON LA PRÁCTICA DE LA AUDITORIA A LA AGENCIA MUNICIPAL DE NICOLÁS BRAVO.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE MARZO DE 2018.

**A T E N T A M E N T E.- “UNIDOS PODEMOS”.- LIC. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- RÚBRICA.**



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

Auditoría Superior del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 87 fracciones VIII y XIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se expide el siguiente:

### **Código de Ética de la Auditoría Superior del Estado de Campeche**

#### **1.- PROPÓSITO DEL CÓDIGO DE ÉTICA**

1. La Constitución Política del Estado de Campeche establece los principios conforme a los que será ejercida la función de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas: legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. (CPEC 108 Bis segundo párrafo)
2. La función de revisión y fiscalización, así como las acciones derivadas de esta, se llevan a cabo por los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, cuya actuación profesional y ética impacta directamente en la imagen institucional y es un elemento que influye en la percepción sobre la validez de los juicios y opiniones de la ASE. (NPASNF 30)
3. Por ello, resulta indispensable, que la ASE disponga de un Código de Ética con el propósito de impulsar, consolidar y velar por una cultura de valores y principios éticos que guíen la labor cotidiana de sus servidores públicos. (NPASNF 30). El presente código forma parte de los documentos que componen la política institucional de integridad
4. Los principios establecidos en el Código de Ética son aplicables a todos los servidores públicos de la ASE, sin distinción de función, nivel administrativo o actividad.
5. Cuando el Código de Ética refiera servidores públicos, se entenderá también a los profesionales independientes contratados por la ASE.
6. El Código de Ética tiene como objetivos específicos:
  - Establecer los criterios para normar el comportamiento ético de los servidores públicos de la ASE; e

- Identificar y dar a conocer los valores que deben observar los servidores públicos de la ASE en el desempeño de sus funciones, hacia sus compañeros y en sí, hacia la ciudadanía en general.
7. Además de los principios establecidos en este Código de Ética, la Ley General de Responsabilidad Administrativa, establece los principios que rigen en el servicio público: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. (LGRA 7 primer párrafo)
  8. Los principios del Código de Ética deben ser percibidos como una referencia cotidiana en el desempeño de las funciones que tienen asignadas los servidores públicos de la ASE; no deben ser percibidos como algo distante o lejano. El contenido de estos principios debe ser visto como una guía personal que ayudará a los servidores públicos de la ASE a desempeñar sus funciones en beneficio de sus lugares de trabajo, familia y país.
  9. La aplicación de los principios del Código de Ética sustentan los siguientes compromisos institucionales:
    - Ejercer su autonomía técnica y de gestión con responsabilidad, profesionalismo, visión estratégica y capacidad auditora.
    - Impulsar la cultura de la rendición de cuentas en la gestión gubernamental, con una actitud constructiva, sin incurrir en actitudes prepotentes u hostiles hacia los entes auditados.
    - Predicar con el ejemplo, mediante la utilización honrada, racional y clara de los recursos presupuestales que le sean asignados.
  10. Los titulares de las áreas de la ASE velarán y promoverán que los servidores públicos a su cargo implementen los valores a los que hace referencia el presente Código de Ética.

## 2.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL Y ÉTICA

---

### 2.1.- Integridad

11. La integridad es la base que establece la confianza de la ciudadanía en el trabajo de la institución. Abarca toda la serie de acciones y actitudes que posibilitan una actuación responsable que distingue lo legal, lo justo, lo honesto y lo apropiado de lo que no lo es, y conduce a optar por lo primero.

### 2.2.- Independencia

12. La independencia significa estar libre de influencias, presiones, simpatías o afectos que pongan en riesgo la capacidad de los servidores públicos de la ASE para cumplir sus responsabilidades de manera neutral y equilibrada, por lo que debe vigilar que no existan intereses que disminuyan su actuación independiente, profesional y técnica ante las entidades fiscalizadas a las que audita o con las que mantiene relaciones de cualquier tipo.

### 2.3.- Objetividad

13. La objetividad es una actitud mental que permite cumplir con el deber sin subordinar el juicio propio a criterios ajenos a las labores emprendidas, por lo que las decisiones y opiniones de los servidores públicos de la ASE deberán sustentarse sólo en evidencia pertinente, relevante y suficiente, la cual se ha valorado y comunicado de manera equilibrada.

### 2.4.- Imparcialidad

14. La imparcialidad es el elemento crítico de la equidad en una sociedad democrática e implica una autodisciplina que debe ejercerse con profesionalismo y convicción. La imparcialidad implica dar a todos los sujetos el mismo

trato si se encuentran en las mismas circunstancias, sin permitir la injerencia de prejuicios o preferencias personales.

15. Es esencial que los servidores públicos de la ASE no sólo actúen de manera independiente, objetiva e imparcial en los hechos, también deben velar por que sus actos no generen ante terceros neutrales la impresión o percepción de que se han transgredido estos principios

#### 2.5.- Confidencialidad

16. La confidencialidad consiste en mantener una estricta reserva de la información obtenida en el desempeño de la función de revisión y fiscalización así como en las actividades inherentes que se realizan en la ASE.

#### 2.6.- Competencia técnica y profesional

17. La función de revisión y fiscalización es altamente especializada y multidisciplinaria, que requiere de competencias específicas. Por esa razón, el personal de la ASE tiene el deber ético y profesional de contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades necesarios para llevar a cabo sus responsabilidades individuales.

### 3.- INTEGRIDAD

---

18. La integridad constituye el valor central de un Código de Ética y puede medirse en función de lo que es correcto y justo. Por ello, los servidores públicos de la ASE deben ajustar su conducta a las normas legales y éticas aplicables y actuar con integridad en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.
19. La integridad consiste esencialmente en la adhesión convencida a un código de valores, que para la ASE radica en la estricta observancia de los postulados en que se sustentan todas las normas legales y éticas aplicables.
20. La integridad comprende tanto los valores éticos que atañen a la conducta de los servidores públicos en general, como los relacionados específicamente con las responsabilidades de revisión y fiscalización.
21. Para preservar la credibilidad de la ASE y la confianza de la sociedad en ella, es imprescindible que sus servidores públicos se ajusten tanto a la forma como al espíritu de las normas de auditoría y de ética, que tomen decisiones acordes con el interés público, que observen una conducta intachable, que actúen con rectitud y honestidad absolutas en la realización de su trabajo, y con honradez en el empleo de los recursos de la institución.
22. Los servidores públicos de la ASE deben tener presente que los principios éticos no son meros conceptos, abstracciones ajenas a su quehacer cotidiano, sino elementos de trabajo indispensables para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.

### 4.- INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD

---

23. Los servidores públicos de la ASE deben llevar a cabo sus labores con base en criterios técnicos sin presiones e influencias externas, ni consideraciones de carácter personal que impliquen un sesgo en los resultados de su labor de fiscalización.
24. La independencia se refiere a la necesidad de que los servidores públicos de la ASE sean ajenos a las prioridades del ente auditado. Por su parte, la objetividad significa que los resultados de la fiscalización deben basarse en evidencia pertinente, relevante y suficiente que apoye las conclusiones alcanzadas. Por último, la imparcialidad está relacionada con el equilibrio que deben guardar los servidores públicos de la ASE respecto a cualquier animadversión o afinidad que se tenga con la entidad fiscalizada o las personas relacionadas en la revisión. La imparcialidad es el elemento crítico de la equidad en una sociedad democrática e implica autodisciplina que debe ejercerse con profesionalismo y convencimiento.

25. La sola apariencia de falta de independencia, objetividad e imparcialidad daña a la institución, por lo que estos principios requieren ser acatados con una conciencia profunda de las implicaciones y gravedad de la falla en los mismos. Es esencial que los servidores públicos de la ASE no sólo sean independientes, objetivos e imparciales en los hechos, sino que también lo parezcan.

#### 4.1.- Independencia

26. En todas las cuestiones relacionadas con las labores institucionales, la independencia de los servidores públicos de la ASE no debe verse afectada por intereses personales o externos. Los servidores públicos de la ASE están obligados a no intervenir en ningún asunto en el cual tengan algún interés personal, o de cualquier otra índole, que constituya un impedimento para desempeñar sus funciones.
27. Para que las observaciones, recomendaciones y resoluciones tengan plena validez, deben sustentarse exclusivamente en los datos y evidencias resultantes de las revisiones practicadas, los que se analizarán y presentarán de acuerdo con las normas y procedimientos emitidos por la ASE.
28. El personal de la ASE debe aplicar los criterios más estrictos para asegurarse de que sus conclusiones se fundamenten en evidencia suficiente y pertinente, sin prejuicios ni influencias de cualquier naturaleza.

#### 4.2.- Objetividad

29. Los servidores públicos de la ASE deben llevar a cabo sus labores con base en criterios técnicos sin presiones e influencias externas, ni consideraciones de carácter personal que impliquen un sesgo en los resultados de su labor de fiscalización.
30. Los servidores públicos de la ASE deben aplicar criterios estrictos para cerciorarse que sus conclusiones están fundamentadas con evidencia suficiente, especialmente en aquellas que dan origen al fincamiento o a la promoción de responsabilidades y a la imposición de sanciones.

#### 4.3.- Imparcialidad

31. Para la credibilidad de la ASE es esencial que sus servidores públicos sean imparciales y así sean considerados por la sociedad y por las propias entidades fiscalizadas, como resultado del trato justo y equitativo que está obligado a dispensar a cada uno de ellos.

#### 4.4.- Elementos fundamentales a considerar para ejercer la independencia, objetividad e imparcialidad

##### 4.4.1.- Neutralidad

32. Los servidores públicos de la ASE deben ser ajenos a influencias políticas o de cualquier otra índole para desempeñar con independencia, objetividad e imparcialidad sus responsabilidades.

##### 4.4.2.- Conflicto de intereses

33. El conflicto de intereses se presenta cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.
34. Los servidores públicos de la ASE deben proteger su independencia, objetividad e imparcialidad, rechazando regalos o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre el desempeño íntegro de sus actividades.
35. Los servidores públicos de la ASE deben evitar que sus relaciones con los directivos y demás personal de las entidades fiscalizadas comprometan, o aparenten comprometer, la actuación independiente, objetiva e imparcial del órgano de fiscalización superior.
36. Los servidores públicos de la ASE no deberán utilizar su cargo oficial con propósitos privados y deberán evitar relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas acerca de su independencia,

objetividad e imparcialidad.

#### 5.- CONFIDENCIALIDAD

---

37. Los servidores públicos de la ASE deben guardar estricta reserva de la información que obtengan en el desempeño de sus funciones.
38. Los servidores públicos de la ASE no deben revelar por ningún motivo a familiares, amistades, otros servidores públicos que no formen parte de su grupo de trabajo y otras personas ajenas a la ASE la información y documentación obtenida en el desempeño de las funciones que tengan asignadas.
39. Se debe guardar extrema prudencia en el uso y protección de la información obtenida en el transcurso de los trabajos, y dar a conocer los resultados y actuaciones de la ASE únicamente en los términos, circunstancias y plazos establecidos por las leyes y disposiciones normativas aplicables.
40. Los servidores públicos de la ASE no deberán utilizar información recibida en el desempeño de las funciones que tengan asignadas como medio de obtener beneficios personales para ellos o para otros. Tampoco divulgarán información que otorgue ventajas injustas o injustificadas a otras personas u organizaciones, ni utilizarán dicha información en perjuicio de terceros.
41. Los servidores públicos de la ASE no deberán incorporar en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría, información o datos que tengan carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto.

#### 6.- COMPETENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL

---

42. La función de revisión y fiscalización y las acciones que de ella derivan son actividades técnicas. Por ello, se requiere que los servidores públicos de la ASE actualicen en forma permanente su conocimiento sobre las normas profesionales, las políticas, los procedimientos y las mejores prácticas aplicables para el desarrollo de las funciones que tengan asignadas. Asimismo, los servidores públicos de la ASE deben entender adecuadamente los principios y normas constitucionales, legales e institucionales que rigen el funcionamiento de la institución.
43. Los servidores públicos de la ASE tienen la obligación de aplicar los más elevados niveles profesionales en la realización de las funciones que tengan asignadas, con objeto de desempeñar sus responsabilidades como un proceso ordenado, sistemático y riguroso
44. Los servidores públicos de la ASE deben poseer el entrenamiento técnico, los conocimientos, la capacidad y la experiencia necesarios para realizar las tareas que les sean encomendadas.
45. Los servidores públicos de la ASE no deben llevar a cabo trabajos cuando no cuenten con la competencia profesional necesaria, e informarán de este hecho a su superior, formal y oportunamente, explicando las razones.
46. Los servidores públicos de la ASE deben emplear las mejores prácticas, así como métodos reconocidos y generalmente aceptados en su ámbito profesional, para el desarrollo de las funciones que tengan asignadas. En la realización de la auditoría y la emisión de informes, los auditores tienen la obligación de ajustarse a los postulados básicos y a las normas de auditoría reconocidas a nivel internacional.
47. Los servidores públicos de la ASE tienen la obligación permanente de actualizar y mejorar las capacidades requeridas para el desempeño de sus responsabilidades profesionales.
48. Los servidores públicos de la ASE deben comprometerse a transmitir los conocimientos que adquieran en actividades de capacitación institucionales, con el fin de multiplicar sus efectos positivos en el seno de la ASE.

## 7.- VIGENCIA

---

**PRIMERA.-** El presente Código de Ética entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDA.-** Se abroga el Código de Ética publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 17 de septiembre de 2014.

**TERCERA.-** El Código de Ética será entregado a cada uno de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

**CUARTA.-** El responsable de Recursos Humanos y Capacitación coordinará la difusión del Código de Ética a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciocho. El Auditor Superior del Estado de Campeche, C. C.P. Jorge Martín Pacheco Pérez, M.A.E., en término de lo señalado por los artículos, 87 fracciones VIII y XIII, 99 último párrafo y 107 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; 12 fracciones XIV, XVII y LXVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche. De acuerdo con las disposiciones citadas, publíquese el presente Código de Ética, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

C.P. Jorge Martin Pacheco Pérez, M.A.E, Auditor Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

---



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

Auditoría Superior del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 87 fracciones VIII y XIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se expide el siguiente:

### Código de Conducta de la Auditoría Superior del Estado de Campeche

#### 1.- PROPÓSITO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

---

1. La conducta ética es la piedra angular de las actividades de la Auditoría Superior del Estado de Campeche. El Código de Ética expresa el compromiso de los servidores públicos de la ASE con principios universales de conducta profesional y ética y el Código de Conducta representa los principios éticos en acción, ambos códigos forman parte de los documentos que componen la política institucional de integridad.
2. El Código de Conducta tiene como propósito:
  - Establecer la actuación de los servidores públicos ante situaciones concretas que se les presenten y que se deriven de sus funciones y actividades, con el propósito de garantizar el adecuado ejercicio del servicio público.
  - Promover un ambiente de trabajo basado en la integridad personal y profesional.
  - Actualizar mediante acciones específicas los principios establecidos en el Código de Ética de la ASE.

- Infundir en los servidores públicos de la ASE la noción de que su conducta, dentro y fuera del lugar de trabajo, y aun cuando no se relacione con sus actividades oficiales, incide en la imagen y el prestigio que el público tiene de la institución.
  - Resguardar la confianza que la sociedad y los entes gubernamentales han depositado en la ASE y en sus servidores públicos.
3. El Código de Conducta es obligatorio para todos los servidores públicos de la ASE y los profesionales contratados para la prestación de servicios profesionales independientes. Aun cuando el Código de Conducta se refiere principalmente a los servidores públicos, los prestadores de servicios profesionales independientes contratados por la ASE deben cumplir con las disposiciones del Código de Conducta.
  4. Las normas del Código de Conducta proveen un marco de referencia para un comportamiento ético. Sin embargo, estas normas no pueden prever todas las circunstancias en las que los servidores públicos deben actuar. Por ello, se espera que, junto con los principios contenidos en el código, los servidores públicos apliquen su buen juicio y se conduzcan de forma tal que preserven y fortalezcan su compromiso ético con la Institución o ASE.

## 2.- COMPROMISO CON EL LIDERAZGO ÉTICO

---

5. Los mandos superiores deben ejemplificar las normas de conducta ética. Así mismo los mandos superiores promoverán y cuidarán que el personal de su área, procure un ambiente laboral armonioso y profesional, basado en el respeto mutuo a través de las siguientes responsabilidades:
  - Conducirse conforme a las normas de conducta ética tanto en palabras como en acciones.
  - Transmitir las normas de conducta ética en el desempeño de sus funciones y ayudar a sus compañeros de trabajo a comprender cómo aplicar las normas en sus puestos y en su comportamiento.
  - Reforzar las normas de conducta ética con sus acciones y actuar apropiadamente si se conoce alguna falta a dichas normas.
6. Los servidores públicos de nuevo ingreso deben ser inducidos a conocer el Código de Ética y el Código de Conducta y a comprometerse con su cumplimiento. Posteriormente, deben mantenerse actualizados en su contenido.
7. Los servidores públicos de la ASE deben cooperar en cualquier indagación o investigación relacionada con sospechas de conducta deshonestas o que se contraponga a las normas del Código de Conducta, con el compromiso de mantener la confidencialidad de la investigación.
8. No se justifican actos fuera de la legalidad y de la ética alegando un beneficio para la ASE.
9. No son tolerables acciones de represalia contra servidores públicos que hayan reportado de buena fe acciones o conductas contrarias al Código, conductas ilegales, discriminación, acoso o conducta inapropiada en curso de las labores oficiales o fuera de ellas.
10. Para subrayar el compromiso con la ética, la ASE ha designado al Consejero de la Integridad como responsable de asesorar a los servidores públicos cuando tengan alguna duda de encontrarse en una situación de conflicto de interés.

## 3.- NORMAS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

---

### 3.1.- Institucionalidad

**11.** Los servidores públicos de la ASE están obligados a:

- Conocer y apegarse en todo momento al marco jurídico que rige a la ASE, así como a los lineamientos, criterios, guías y directrices internas emitidas por la institución.
- Sustentar su actuación en los principios éticos de la ASE, así como en la integridad personal y profesional.
- Desarrollar con calidad, economía, eficiencia y oportunidad las funciones que tiene asignadas.
- Atender y procurar el interés público por encima de intereses personales y particulares.
- Conducirse en todo momento con apego a la verdad, sin distorsionar u omitir información relevante para el conocimiento de los hechos.
- Informar a su superior jerárquico o a las instancias competentes de la ASE sobre cualquier acto u omisión del que tenga conocimiento, y que sea contrario a las leyes o a las directrices internas que rigen a la institución, incluyendo los preceptos de este Código.
- Consultar con el titular de su área o su supervisor en caso de no comprender el sentido de alguna parte del Código de Conducta, de cómo aplica a una situación en particular o de estar preocupado por alguna posible conducta que no cumpla con el Código de Conducta.

### 3.2.- Imparcialidad

**12.** Los servidores públicos de la ASE están obligados a:

- Ejercer sus funciones de manera objetiva, en forma ajena a prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de terceros.
- Actuar de manera neutral sin conceder privilegios o preferencias a persona o grupo alguno.
- Abstenerse de cualquier acción que impida el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.
- Excluir cualquier actitud, motivación o interés que no sea para el beneficio institucional.

### 3.3.- Economía y Eficiencia

**13.** Los servidores públicos de la ASE están obligados a:

- Hacer uso racional de los bienes y recursos institucionales, contribuyendo a su utilización eficiente, eficaz y económica.
- Informar y comprobar de manera precisa y oportuna sobre el ejercicio de los recursos institucionales que por cualquier concepto les sean entregados, y hacer las devoluciones correspondientes cuando proceda.
- Abstenerse de utilizar bienes y servicios institucionales para atender asuntos de carácter privado.
- Abstenerse de retirar bienes de las instalaciones a menos que tenga la autorización explícita de su supervisor o titular de área.
- En su caso, restituir las cantidades que resulten por el abuso o el uso irracional de los bienes institucionales.
- Contribuir a la preservación del patrimonio cultural y a la sustentabilidad del medio ambiente y de los

recursos naturales, de acuerdo con las funciones que realiza.

### 3.4.- Respeto y tolerancia

14. Los servidores públicos de la ASE están obligados a:

- Conducirse con un trato cordial hacia toda persona, tanto al interior de la institución como con partes externas, que propicie el entendimiento, la armonía y el diálogo respetuoso.
- Abstenerse de manifestaciones, sean verbales, escritas o de cualquier otro tipo, que resulten notoriamente ofensivas o degradantes para otra persona.
- Evitar cualquier acto que resulte discriminatorio, incluyendo los motivados por el género, edad, condición social o económica, preferencia sexual, religiosa o política, estado civil, lengua o discapacidad.
- Evitar en el desarrollo de sus funciones oficiales el proselitismo o la inducción de preferencias e ideas personales, sean políticas, religiosas o de cualquier otro tipo, que resulten ajenas a las labores técnicas que tienen a su cargo.
- Evitar cualquier tipo de acoso (sexual, físico, psicológico o laboral), o cualquier otra conducta que atente contra la confianza que una persona tiene en su propia dignidad.
- Corresponde a los mandos directivos el liderazgo en la procuración de un ambiente laboral armonioso, profesional y basado en el respeto mutuo.

### 3.5.- Fortaleza e imagen institucional

15. Los servidores públicos de la ASE están obligados a:

- Contribuir a preservar y elevar la buena imagen de la ASE, cuidando para tal fin que su actuación, apariencia y lenguaje sean apropiados.
- Participar en los programas de capacitación institucional a fin de fortalecer sus conocimientos y competencias profesionales, de acuerdo con los lineamientos específicos de su unidad administrativa.
- Procurar una especialización y certificación técnica continua dentro de su área profesional, sin perjuicio del cumplimiento pleno de sus actividades oficiales.

Así mismo los servidores públicos de la ASE deberán abstenerse de:

- Usar el nombre o logotipo de la ASE para propósitos no oficiales.
- Presentarse en la Institución de forma indecorosa o bajo los efectos del alcohol o drogas.
- Usar la credencial oficial de la ASE para fines personales o de lucro, así como para beneficiar o perjudicar a terceros.

### 3.6.- Protección de la integridad física

16. Los servidores públicos de la ASE, tanto dentro como fuera de las oficinas institucionales, están obligados a:

- Conocer y cumplir con todas las disposiciones, incluyendo las de protección civil, que tienen por objeto proteger la vida y salvaguardar la integridad física de las personas.
- Conocer y acatar las directrices institucionales y los lineamientos del superior jerárquico que tienen por objeto fortalecer la seguridad en el desarrollo de las funciones oficiales.

- Preservar una conducta íntegra, prudente y profesional que evite contingencias o situaciones de riesgo.
- Verificar que los seguros institucionales que los protegen en caso de alguna eventualidad se encuentran vigentes, y cumplir con los requisitos establecidos en las pólizas correspondientes.
- Comunicar al área de recursos humanos si el uso de algún medicamento prescrito por el médico afecta su desempeño del trabajo.

Así mismo, los servidores públicos de la ASE, tanto dentro como fuera de las oficinas institucionales, deberán abstenerse de:

- Realizar conductas negligentes que pongan en riesgo su propia seguridad o la de terceros.
- Consumir alcohol, narcóticos, antidepresivos, estimulantes, alucinógenos y cualquier otra sustancia controladas durante el desempeño de sus labores o de presentarse a laborar bajo sus influjos.
- Conducir si usa medicamentos prescritos por un médico que afecten su capacidad para operar vehículos.

### **3.7.- Honradez**

**17.** Los servidores públicos de la ASE están obligados a:

- Desarrollar sus funciones oficiales sin esperar ni solicitar más beneficios que los señalados en la ley.
- Apegarse a las directrices institucionales y a toda normativa aplicable que tenga por objeto evitar conflictos de intereses.
- Abstenerse de cualquier acción u omisión que implique:
  - La falsificación o alteración de registros de información, documentos o cuentas;
  - El ejercicio indebido de fondos, suministros u otros bienes;
  - El uso deliberado de información falsa;
  - El uso del cargo para obtener beneficios indebidos;
  - El uso o divulgación de la información o de las actividades institucionales para obtener ventajas indebidas;
  - El uso de sus privilegios de acceso a internet, teléfono o correo electrónico para fines distintos a los oficiales.
- Cumplir con sus obligaciones financieras derivadas de préstamos, impuestos y pensiones alimenticias.
- Abstenerse de participar en el curso de sus actividades oficiales en apuestas, juegos y sorteos o de utilizar bienes oficiales para llevarlas a cabo.

### **3.8.- Muestras de cortesía y hospitalidad**

**18.** Los bienes o servicios ofrecidos a los servidores públicos de la ASE como parte de un protocolo (tales como comidas de cortesía o refrigerios austeros, artículos conmemorativos, material promocional o servicios de transporte para servidores públicos de comisión) sólo podrán ser aceptados cuando reúnan la totalidad de los requisitos siguientes:

- Es evidente que se ofrecen sin el propósito de influir en las decisiones oficiales del servidor público, cualquiera que sea su rango o función;
  - Se encuentran dentro de los estándares de la cortesía, la hospitalidad, o el protocolo;
  - No se trata de dinero en efectivo o equivalentes;
  - Cuentan con la autorización de su superior jerárquico para aceptarlos, y
  - No generan duda sobre la integridad y la actuación imparcial del servidor público.
- 19.** El servidor público debe dar aviso a su superior jerárquico, respecto de los bienes o servicios que reciba en los términos antes señalados.

#### 4.- ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

---

- 20.** El Consejo de Dirección recabará la información sobre incumplimientos de las disposiciones previstas en este Código, realizará las investigaciones y entrevistas correspondientes, con el objeto de proceder en términos de las disposiciones aplicables.
- 21.** Se recabará la información sobre incumplimiento de las disposiciones previstas en este código, para lo cual, las áreas y los servidores públicos de la ASE colaborarán en la realización de las investigaciones y entrevistas correspondientes, con el objeto de proceder en términos de las disposiciones aplicables. Las investigaciones, entrevistas y actos que se lleven a cabo para determinar el incumplimiento a las disposiciones de este código se ejecutarán observando las disposiciones que regulan la organización de la Institución o ASE.

#### 5.- VIGENCIA

---

**PRIMERA.-** El presente Código de Conducta entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDA.-** Se abroga el Código de Conducta publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 17 de septiembre de 2014.

**TERCERA.-** El Código de Conducta será entregado a cada uno de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

**CUARTA.-** El responsable de Recursos Humanos y Capacitación coordinará la difusión del Código de Conducta a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciocho. El Auditor Superior del Estado de Campeche, C. C.P. Jorge Martín Pacheco Pérez, M.A.E., en término de lo señalado por los artículos, 87 fracciones VIII y XIII, 99 último párrafo y 107 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; 12 fracciones XIV, XVII y LXVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche. De acuerdo con las disposiciones citadas, publíquese el presente Código de Conducta, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

C.P. Jorge Martín Pacheco Pérez, M.A.E., Auditor Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

---



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del  
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de  
las Mujeres Mexicanas"

Auditoría Superior del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 87 fracciones VIII y XIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se expide el siguiente:

### Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses en la Auditoría Superior del Estado de Campeche

#### 1.- PROPÓSITO DE LAS DIRECTRICES PARA PREVENIR EL CONFLICTO DE INTERESES

1. Las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses tienen como propósito prevenir que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado (ASE) puedan verse afectados en el desempeño de sus funciones, en su independencia e imparcialidad por algún tipo de conflicto o interés personal. Las presentes Directrices forman parte de los documentos que componen la política institucional de integridad.
2. La función de revisión y fiscalización, así como las acciones derivadas de esta, se llevan a cabo por los servidores públicos de la ASE, cuya actuación profesional y ética impacta directamente en la imagen institucional y es un elemento que influye en la percepción sobre la validez de los juicios y opiniones de la ASE. (NPASNF 30)
3. Las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses son aplicables a todos los servidores públicos de la ASE, sin distinción de función, nivel administrativo o actividad.
4. Cuando las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses refieran servidores públicos, se entenderá también a los profesionales independientes contratados por la ASE.
5. Además de las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses de la ASE, los servidores públicos deben observar los principios y las directrices establecidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### 2.- ¿QUÉ ES EL CONFLICTO DE INTERESES?

6. El conflicto de intereses ocurre cuando los intereses o actividades personales del servidor público compiten o interfieren o aparentan competir o interferir con las obligaciones derivadas de su puesto en la ASE.
7. La Ley General de Responsabilidades Administrativas en la fracción VI de su artículo 3 la define como: "La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.
8. El conflicto de intereses puede ser:
  - **Potencial:** No hay conflicto de intereses en el momento, pero en un futuro dadas ciertas circunstancias puede aparecer.
  - **Real:** Cuando un interés influye parcialmente en el desempeño de las actividades de un servidor público.
9. Algunas consideraciones generales que pueden ayudar a identificar potenciales conflictos de interés son:
  - **Percepción:** ¿Podría la actividad o transacción ser percibida por terceros como un conflicto potencial?
  - **Propósito:** ¿La actividad o transacción le está siendo ofrecida en un intento por influir en el juicio del servidor público?
  - **Impacto:** ¿La ASE quedará en desventaja sin una razón legítima si el servidor público participa en la actividad o transacción?
  - **Objetividad:** ¿La actividad o transacción afecta la capacidad del servidor público para ser objetivo en relación con cualquier decisión tomada en el legítimo ejercicio de sus responsabilidades oficiales?

- **Disponibilidad de tiempo:** ¿El tiempo requerido para realizar una actividad externa interfiere con la capacidad del servidor público para llevar a cabo sus responsabilidades oficiales?

### 3.- MARCO JURÍDICO Y ÉTICO RELACIONADO CON EL CONFLICTO DE INTERESES

#### 3.1.- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche

10. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en su artículo 93 establece prohibiciones a servidores públicos con responsabilidades vulnerables a efecto de asegurar su independencia y evitar conflicto de intereses y mal uso de la información:

**Artículo 93** El Titular de la Auditor Superior del Estado, los directores de auditoría, directores, titulares de unidades, supervisores, coordinadores, auditores y encargados de las auditorías durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I.- Formar parte de partido político alguno, participar en actos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas, de beneficencia, o colegios de profesionales en representación de la Entidad de Fiscalización, y

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

#### 3.2.- Ley General de Responsabilidades Administrativas

11. La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7 establece las directrices que los servidores públicos deberán observar para hacer efectiva la aplicación de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. En relación con el conflicto de intereses establece las siguientes:

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

12. El artículo 58 de la referida Ley General, establece lo siguiente en relación con el conflicto de interés:

Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

### 3.3.- Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado

13. El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, establece en su artículo 73 que todo su personal, sin distinción de la función que realice tiene la obligación de:

IV.- Informar al titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito cuando el trabajo que deba ejecutar motive un conflicto de interés, esto es, que tenga un interés personal o profesional en competencia con otros intereses

### 3.4.- Código de Ética

14. El Código de Ética de la ASE define seis principios de actuación profesional y ética; de ellos, el principio de Independencia es el que se identifica con el concepto de conflicto de intereses. El Código de Ética define el principio de Independencia de la siguiente forma:

La independencia significa estar libre de influencias, presiones, simpatías o afectos que pongan en riesgo la capacidad de los servidores públicos de la ASE para cumplir sus responsabilidades de manera neutral y equilibrada, por lo que debe vigilar que no existan intereses que disminuyan su actuación independiente, profesional y técnica ante las entidades fiscalizadas a las que audita o con las que mantiene relaciones de cualquier tipo.

15. Este principio es explicado en el numeral 26 del Código de Ética:

En todas las cuestiones relacionadas con las labores institucionales, la independencia de los servidores públicos de la ASE no debe verse afectada por intereses personales o externos. Los servidores públicos de la ASE están obligados a no intervenir en ningún asunto en el cual tengan algún interés personal, o de cualquier otra índole, que constituya un impedimento para desempeñar sus funciones.

### 3.5.- Lineamientos Técnicos para la Revisión y Fiscalización

16. Los Lineamientos Técnicos para la Revisión y Fiscalización emitidos por la ASE establecen obligaciones a los servidores públicos que realizan auditorías y a sus superiores jerárquicos para asegurar el cumplimiento del requisito ético de independencia:

Verificación del cumplimiento de los requisitos éticos

187. Las personas comisionadas o habilitadas deberán expresar su cumplimiento con el requisito de independencia antes del inicio de cada trabajo de auditoría al que sean asignados, manifestando por escrito que no se encuentran en conflicto de interés con las Entidades fiscalizadas.

188. Las personas comisionadas o habilitadas deberán informar al titular de la Dirección de Auditoría a la que se encuentre adscrito cuando el trabajo que deba ejecutar motive un conflicto de interés, esto es, que tenga un interés personal o profesional en competencia con otros intereses.

189. Los Directores de Auditoría deberán recabar la manifestación por escrito de los comisionados o habilitados de no encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades Fiscalizadas, antes del inicio de la auditoría.

190. Los Directores de Auditoría deberán permanecer alerta, mediante la observación y con investigaciones cuando sea necesario, a la evidencia de incumplimiento de los requisitos éticos relevantes por parte de las personas comisionadas o habilitadas.

191. Los Directores de Auditoría deben vigilar permanentemente, con auxilio de los Supervisores de Auditoría, que los servidores públicos a su cargo cumplan las disposiciones laborales y la normativa aplicable al funcionamiento de la dirección a su cargo.

192. Los Directores de Auditoría, en consulta con el Auditor Superior, deberán determinar la acción apropiada si llegan a su atención, asuntos que indiquen que las personas comisionadas o habilitadas no han cumplido con los requisitos éticos relevantes.

#### 4.- DIRECTRICES PARA PREVENIR EL CONFLICTO DE INTERESES

---

17. Resulta imposible definir cada una de las situaciones que representan conflictos de intereses en forma potencial o real; sin embargo, en este apartado se definen algunas directrices que deberán observar los servidores públicos de la ASE para prevenir el conflicto de intereses:

#### REGALOS, GRATIFICACIONES Y PRÉSTAMOS

18. Los servidores públicos de la ASE deberán rechazar regalos o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad, con el fin de evitar cualquier posible conflicto de intereses.
19. Los servidores públicos de la ASE no deben solicitar directa o indirectamente regalos, préstamos, favores, gratificaciones, o cualquier otro similar que tenga un valor monetario que provenga de personas físicas o morales que:
- Tengan o que busquen tener relaciones de negocios con el gobierno.
  - Que tengan relaciones financieras con el gobierno.
  - Cuyos intereses puedan ser sustancialmente afectados por el desempeño de las labores oficiales del servidor público.
  - Que realizan actividades que son sujetas de revisión y fiscalización o derivadas de estas por la ASE.
20. Los servidores públicos no deben pedir o dar dinero prestado a compañeros de trabajo, empleados de entidades fiscalizadas o proveedores.
21. Los servidores públicos no deben aceptar el reembolso de gastos de viaje de personas físicas o morales diferentes de la ASE, ni recibir dinero o equivalentes del dinero de entidades fiscalizadas o proveedores de bienes o servicios, debido a que pueden surgir conflictos de interés.
22. Los servidores públicos de la ASE no deben solicitar o aceptar cosas de valor como consecuencia del desempeño de las funciones oficiales que tienen asignadas. Lo anterior aplica aun cuando los servidores públicos no se beneficien directamente con el objeto de valor. Los servidores públicos tampoco deben aceptar o solicitar regalos o cosas de valor para beneficios de terceras personas.

#### RELACIONES PERSONALES

23. Evitar que sus relaciones con los directivos y demás personal de las entidades fiscalizables comprometan o aparenten comprometer, la actuación independiente, objetiva e imparcial de la Institución.

#### USO DEL CARGO

24. Los servidores públicos de la ASE deberán abstenerse de utilizar su cargo oficial con propósitos privados y evitar relaciones que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas acerca de su independencia, objetividad e imparcialidad.
25. No deberán utilizar las funciones inherentes a su cargo para promover y obtener cualquier dádiva por parte de persona alguna, que implique la existencia de conflictos de interés de índole personal, comercial, financiero o económico en sus responsabilidades y obligaciones éticas.

#### USO DE INFORMACION

26. Los servidores públicos de la ASE deberán abstenerse de utilizar información recibida en el desempeño de sus obligaciones, como medio para obtener beneficios personales o a favor de terceros.
27. No deberán divulgar información que otorguen ventajas injustas o injustificadas a otras personas u organizaciones, así como tampoco utilizarán dicha información en perjuicio de terceros.
28. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la ASE es la responsable de recibir, gestionar y responder las solicitudes de acceso a la información pública. Los servidores públicos no están autorizados para proveer información de la ASE a personas físicas o morales externas.
29. Los servidores públicos no deben compartir o revelar al público, familiares o amigos, información relativa a la ASE, incluyendo información acerca de entidades fiscalizadas, proveedores, o actividades de fiscalización. Incluso si se lleva a cabo en forma inadvertida, puede dar lugar a un conflicto de intereses.
30. Los servidores públicos de la ASE deben evitar usar o acceder a información de entidades fiscalizadas excepto para los fines de sus funciones y deben proteger la confidencialidad y seguridad de dicha información.

#### OTROS EMPLEOS Y SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES

31. Los servidores públicos de la ASE no deben actuar en nombre o aparentar representar a la institución, en cualquier actividad que lleven a cabo fuera de su rol o responsabilidades con la ASE. El servidor público debe informar al titular de su área y obtener la aprobación del Consejo de Dirección antes de:
  - Buscar un trabajo adicional fuera de la ASE.
  - Iniciar un proyecto de negocio independiente.
  - Prestar servicios para otras entidades públicas o privadas.
  - Desempeñar o aceptar cargos políticos.
32. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, los directores de auditoría, directores, titulares de unidades, supervisores, coordinadores, auditores y encargados de las auditorías deben abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas, de beneficencia, o colegios de profesionales en representación de la Entidad de Fiscalización.
33. Los demás servidores públicos únicamente podrán desempeñar otro empleo, remunerado o no, o prestar servicio profesional independiente, si es compatible con el cumplimiento total de sus responsabilidades con la ASE y si es oficialmente aprobado expresamente por el Consejo de Dirección. En caso de aprobación, ésta aplica únicamente para el empleo o servicio profesional independiente descrito en la solicitud y será válido por tres años. En caso de renovación, cambio o modificación, se deberá solicitar nuevamente la aprobación del Consejo de Dirección.
34. No se aprobarán permisos para otros empleos o para prestación de servicios profesionales independientes en los siguientes casos:
  - Cuando pueda afectar la capacidad física o mental para cumplir con las funciones que tiene asignados en la ASE.
  - Es probable que cause críticas o deshonra a la ASE.
  - Implique la representación de clientes ante tribunales o agencias gubernamentales, o
  - Se obtenga como resultado de las funciones desempeñadas en la ASE.
35. Los servidores públicos de la ASE no deben realizar actividades externas a la ASE durante las horas laborales o permitir que dichas actividades interfieran con el desempeño de sus funciones.

36. Los servidores públicos de la ASE deberán abstenerse de asesorar o prestar servicios distintos de la auditoría a entidades fiscalizables.

#### PROVEEDORES

37. Los servidores públicos de la ASE que tengan la facultad de aprobar u otorgar órdenes de compra, o de servicio; o bien contratos a proveedores de bienes o servicios, deberán hacerlo con base en criterios objetivos.

#### 5.- ¿QUÉ HACER EN CASO DE PRESENTARSE ALGUNA DUDA O SITUACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES?

---

38. Los servidores públicos de la ASE deben estar atentos a las situaciones que puedan causar conflicto de intereses y reportarlas a su superior o al Consejero de la Integridad para buscar una solución. Cualquier circunstancia que pueda ser considerada como un conflicto de interés debe ser revelada en forma apropiada para evitar acciones disciplinarias.
39. Los servidores públicos de la ASE deben estar especialmente alerta a su obligación de reportar conflictos de intereses cuando cambien sus funciones y su situación personal. Intereses particulares que no eran causa de conflicto con anteriores asignaciones pueden serlo cuando estas cambian.
40. En caso de que se presente alguna situación potencial o real de conflicto de intereses que le cause duda o pudiera representar alguna infracción a estas directrices, el servidor público deberá reportarla de manera inmediata a su superior para que se tomen oportunamente las medidas preventivas o correctivas pertinentes.
41. El reporte a que se refiere el punto anterior deberá realizarse por escrito o a través de un medio verificable o comprobable.
42. En caso de que el asunto no pueda ser resuelto por el superior, se deberá presentar ante el Consejero de la Integridad.

#### 6.- INFRACCIONES A LAS DIRECTRICES

---

43. Cualquier infracción a estas directrices constituye un incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

#### 7.- VIGILANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES

---

44. Los titulares de las direcciones y unidades de la ASE serán los encargados de vigilar el cumplimiento de estas directrices, a través de acciones periódicas con enfoque preventivo que permitan prevenir potenciales conflictos de interés y que podrán abarcar entre otros aspectos los siguientes:
- El cumplimiento de la obligación de presentar la “Declaración de No Conflicto de Intereses” y, en su caso, el de “Manifestación del requisito de independencia”
  - El adecuado entendimiento y difusión tanto de los Códigos de Ética y de Conducta de la ASE, así como de las Directrices para prevenir el Conflicto de Intereses.
  - El conocimiento del personal sobre cómo identificar y reaccionar ante situaciones de conflicto de intereses.
  - Los controles preventivos utilizados en cada área para evitar situaciones reales de conflicto de intereses.
45. Las acciones periódicas se establecerán en el programa de integridad institucional del Comité de Ética.

#### 8.- FORMATO DE DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES

---

46. Con el objeto de establecer controles que coadyuven a evitar el conflicto de intereses, se establecerá el registro denominado “Declaración de No Conflicto de Intereses”.

47. El área de Recursos Humanos y Capacitación establecerá un archivo permanente de las Declaraciones de No Conflicto de Intereses suscritos por los servidores públicos de la ASE y prestadores de servicios profesionales independientes y cada Dirección de Auditoría llevará el control del registro denominado Manifestación del Requisito de Independencia

## 9.- VIGENCIA

---

**PRIMERA.-** Las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDA.-** Se abrogan las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 17 de septiembre de 2014.

**TERCERA.-** Las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses serán entregadas a cada uno de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

**CUARTA.-** El responsable de Recursos Humanos y Capacitación coordinará la difusión de las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

**QUINTA.-** El responsable de Recursos Humanos y Capacitación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses, verificarán que todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, suscribieron el Formato de "DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES".

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciocho. El Auditor Superior del Estado de Campeche, C. C.P. Jorge Martín Pacheco Pérez, M.A.E., en término de lo señalado por los artículos, 87 fracciones VIII y XIII, 99 último párrafo y 107 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; 12 fracciones XIV, XVII y LXVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche. De acuerdo con las disposiciones citadas, publíquese las presentes Directrices para Prevenir el Conflicto de Intereses, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

C.P. Jorge Martín Pacheco Pérez, M.A.E., Auditor Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**DECLARACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES**

Yo,	_____	_____	_____
	Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Cargo o función:			
Adscrito a:			
_____			
(Nombre de la Unidad Administrativa y área)			

Hago constar que con esta fecha he recibido los documentos "Código de Ética", "Código de Conducta" y "Directrices para prevenir el conflicto de intereses" de la Auditoría Superior del Estado de Campeche (ASE) y una vez leídos declaro que estoy informado de que la ASE espera que yo dé cumplimiento a los artículos 93 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, al apartado Ética, Confidencialidad e Independencia de los Lineamientos Técnicos para la Revisión y Fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado de Campeche; así como al principio de Independencia Numeral 26 contenido en el Código de Ética de la ASE.

Asimismo, me comprometo a informar oportunamente y por escrito al Titular de la Unidad Administrativa a la que me encuentro adscrito, cualquier impedimento o conflicto de interés de tipo profesional o contractual derivado de esta declaración o cualquier otro que sea de mi conocimiento, y observar sus instrucciones dadas por escrito para su atención, tramitación y resolución.

Por otra parte, me comprometo a que durante el desarrollo de mis funciones no solicitaré, aceptaré o recibiré directamente o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para mí o para las personas a que refiere la fracción II del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades, que procedan de cualquier persona física o moral que impliquen un conflicto de intereses.

De igual manera, desempeñaré las funciones y actividades que me sean asignadas bajo principios de imparcialidad, objetividad y con apego a la legalidad.

En el ejercicio de mis funciones es posible que tenga acceso a información confidencial, por lo que bajo protesta de decir verdad, guardaré de manera estricta y absoluta, una conducta de confidencialidad, reserva y secrecía, por mi parte así como de cualquier otra persona con la que guarde una relación profesional de trabajo, familiar por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, que pudiera beneficiarse con el uso de información o documentación.

Acepto que esta declaración es una reflexión individual y compromiso personal con la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y conozco las disposiciones legales, reglamentarias y éticas que rigen a esta Institución, así como los alcances y consecuencias de mi incumplimiento.

San Francisco de Campeche, Cam., a \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_

Nombre y firma

\_\_\_\_\_

c.

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29541.

#### C. RENÉ ALBERTO TAMAY ÁVILA (denunciante).

En el toca 01/17-2018/0110 Relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01555, instruida a JUAN JOSÉ DE LA FUENTE VERA, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE

**PRIMERO:** Resultaron infundados los agravios expresados por la Defensora Pública y no se encontraron deficiencias que suplir a favor de JUAN JOSÉ DE LA FUENTE VERA. **SEGUNDO:** En consecuencia, se Confirma la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. **TERCERO:** Y debido a que la pena de prisión impuesta al sentenciado ha sido compurgada, se deja sin efecto la libertad bajo protesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete concedida en su momento por la titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. **CUARTO:** En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **QUINTO:** Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza Primero Penal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **SEXTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto fenecido...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29508.

#### C. RENÉ ALBERTO TAMAY ÁVILA (denunciante).

En el toca 01/17-2018/000105 Relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor y acusado en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01555, instruida a María Elisa Portela Chaparro por el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa. Esta Sala con fecha QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE

“...**PRIMERO:** son infundados los agravios esgrimidos por la defensa particular a los que se adhirió la sentenciada; y no se encontraron deficiencias que suplir a su favor. **SEGUNDO:** En consecuencia, se Confirma la resolución combatida. **TERCERO:** Y debido a que la pena de prisión impuesta a la sentenciada ha sido compurgada, se deja sin efecto la libertad bajo protesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete concedida en su momento por la titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. **CUARTO:** En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos

*datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza de Origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEXTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese este toca como asunto fenecido...” (Sic).*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de marzo de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

Folio: 29552.

CC. WILBERTH ARMANDO ESPAÑA AGUILAR Y ABRIL ALESSANDRA ESPAÑA VÁZQUEZ, (Denunciantes).

En el toca 01/17-2018/00133 Relativo al recurso de apelación interpuesto por el fiscal, acusado y defensor en contra de la sentencia condenatoria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/809, instruida a JORGE AARÓN SERRANO CABALLERO por el delito de FRAUDE GENÉRICO. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran intocados los agravios de los recurrentes. **SEGUNDO:** Con fundamento en lo que dispone el artículo 41, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena devolver los autos respectivos a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal, para efectuar una diligencia para mejor proveer a efecto de que el perito Gabriel Ramón Cornejo Huehuet adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, comparezcan en diligencia formal con la intervención de las partes ante dicha Secretaría a realizar la ratificación respectiva de la prueba pericial que emitió en el presente asunto. Deberán adoptarse las medidas idóneas y necesarias para que sean buscados en domicilio oficial o bien, a

través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular; aunque debe de precisarse que la ratificación del dictamen debe, en un principio, realizarse por el experto que lo rindió, empero no se soslaya que pudieren ocurrir eventualidades que hagan imposible el desahogo de dicha ratificación; ante ello, por tratarse de un dictamen pericial emitido por experto oficial (fiscalía), puede excepcionalmente ser ratificado por un perito diverso al que lo emitió pues tal proceder significa que está de acuerdo con los términos en que el dictamen fue formulado, de manera que a partir de ese momento es responsable, profesionalmente de su contenido. Además, proceder en tal forma bajo el caso excepcional indicado, hace prevalecer los principios de economía y celeridad en el proceso penal y por ende, tiende a que la impartición de la justicia sea pronta y expedita, a efecto de dictarse una sentencia ajustada a derecho en protección de los derechos humanos del acusado y la víctima. Una vez efectuado lo pertinente se proceda a fijar una nueva audiencia de alzada, debiéndose citar a las partes que corresponda intervenir y con posterioridad se continuara con el debido trámite de apelación, hasta emitir con plenitud de jurisdicción la resolución que corresponda en cuanto a dicho recurso. **TERCERO:** En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de Origen para su conocimiento y efecto legal correspondiente. **QUINTO:** Notifíquese y cúmplase...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29537.

### C. ELOY OMAR DZUL CANO (denunciante).

En el toca 01/17-2018/169 Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del auto de sobreseimiento de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00672 instruida a JORGE ABRAHAM MAY QUIJANO, por los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO, AMENAZAS Y ROBO DE DEPENDIENTE. Esta Sala con fecha VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...Vistos: La nota actuarial de cuenta, mediante la cual la Directora de Control Judicial del Estado, manifiesta que el recurso interpuesto es en relación a los delitos perseguibles de oficio, robo y allanamiento de morada. SE PROVEE: En virtud de lo antes expuesto se tiene como defensor del acusado Jorge Abraham May Quijano, a la defensora pública quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Defensa, Denunciantes y al Acusado por medio de su fiadora Martha Patricia Quijano Huchín, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las nueve horas con treinta minutos. Hágase saber a la Fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se hará acreedor a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que respecta a los Denunciantes, pese a no haber apelado la resolución, se les hace del conocimiento la audiencia señalada por si es su deseo comparecer a manifestar lo que a su derecho corresponda, también se les hace saber que no se harán acreedores a ninguna multa en caso de no presentarse a la audiencia antes señalada. Ahora bien al advertirse de autos que el denunciante Eloy Omar Dzul Cano, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia

del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestro José Antonio Cabrera Mis. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de marzo de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29515.

### C. Ricardo Felipe Chan Correa, (Denunciante).

En el Toca 01/17-2018/00153, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de dos de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la causa penal 0401/12-2013/231, instruida a José Juan Vera Pech, por el delito de Portación de arma prohibida y Homicidio calificado. Esta Sala con fecha *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: Los oficios de cuenta donde las dependencias antes citadas señalan domicilio de la Denunciante Alfa Omega Choing Calderón, en consecuencia, SE PROVEE: Resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, a las nueve horas. Hágase saber a los Defensor y a la Fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Hágase de su conocimiento a la Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara sanción. Y toda vez que de autos se observa que el inculcado se encuentran recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Notifíquesele a la Denunciante Alfa Omega Choing Calderon en el predio proporcionado el cual se encuentra cito en Calle 16 número 38, colonia la cruz de Champotón, Campeche, Código Postal 24400. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por la Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y el Maestro José Antonio Cabrera Mis. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de marzo de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**Folio: 29509.**

### C. JOSÉ JUAN PEDRO QUINTAL MERCADO (acusado).

En el toca 01/17-2018/00088 Relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra del auto de sujeción a proceso de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el juez de cuantía menor penal de primera instancia del primer distrito judicial del Estado, en la causa penal 51/15-2016/JCMP-I, instruida a José Juan Pedro Quintal Mercado por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso. Esta Sala con fecha QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE:

*PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios vertidos por el defensor público y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del acusado. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA el auto impugnado, TERCERO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en atención a la circular numero 75/CJAM/SEJEC/17-2018; en sus puntos resolutive segundo y tercero, en la que se estableció que los expedientes que se encuentran en trámite en el actual Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado serian remitidos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido...” (Sic).*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de marzo de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

**AI C. JOSUE APARICIO SAMPIERE Y/O JOSUE APARICIO SEGURA Y/O ARSENIO JOSUE APARICIO SEGURA, (SENTENCIADO).**

**TOCA: 313/14-2015/S.M** RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 92/12-2013/3P-II, INSTRUIDA A HERMER EDUARDO YCHANTE DE LOS SANTOS Y/O ELMER EDUARDO YCHANTE DE LOS SANTOS, POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN PANDILLA, DENUNCIADO POR LYSSETT MONTGOMERY CASTILLO, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RADNEY MONTGOMERY CASTILLO.

ASI MISMO SE LE INSTRUYE A ANTONIO DE JESUS CUEVAS LOPEZ, BRYAN RIVERA TORRES Y/O BRYAN RIVERA LOPEZ, JOSUE APATRICIO SAMPIERE Y/O JOSUE APARICIO SEGURA Y/O ARSENIO JOSUE APARICIO SEGURA, POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN PANDILLA, DENUNCIADO POR LYSSETT MONTGOMERY CASTILLO, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RADNEY MONTGOMERY CASTILLO; EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA, LOS IMPUTADOS ANTONIO DE JESUS CUEVAS LOPEZ, JOSUE APATRICIO SAMPIERE Y/O JOSUE APARICIO SEGURA Y/O ARSENIO JOSUE APARICIO SEGURA, EL LICENCIADO FERNANDO GONGORA ORTEGON, LICENCIADA MARIA ISABEL GUTIERREZ CU Y LICENCIADO MARCOS RUBEN TORRES UC EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

#### **Toca número 313/14-2015/S.M.**

#### **Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche,

de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **quince de marzo de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, a partir del día uno de febrero al uno de mayo del actual.

Se da cuenta al Magistrado Presidente, con el oficio 4803 del Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Poza Rica Veracruz.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche número de empleado 2164;
- b) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública, del sentenciado Bryan Rivera Torres y/o Bryan Rivera López), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- c) No compareció el sentenciado Bryan Rivera Torres y/o Bryan Rivera López
- d) No compareció Lysset Montgomery Castillo. (denunciante)
- e) No comparecieron el Lic. Marcos Rubén Torres Uc, Defensor Particular, y su defenso el sentenciado Antonio de Jesús Cuevas López.
- f) No comparecieron Lic. Fernando Góngora Ortégón, Defensor Particular, y su defensor el sentenciado Josué Aparicio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio Segura.- Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, signado por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Poza Rica Veracruz, mediante el cual informa el tramite dado al despacho 55/17-2018/S.M., y siendo que dicho despacho ya fue devuelto a esta autoridad resulta innecesario para esta Alzada, pronunciarse al respecto, únicamente se

acumula para los efectos legales conducentes.- Toda vez, que no obra el periódico oficial correspondiente al mes febrero y marzo del actual, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, se procedió a realizar una llamada al Periódico oficial del estado, mismo que cuenta con numero 9818167180, siendo atendido por la C. Socorro Silva, misma que manifestó que la publicaciones referentes al toca en que se actúa, fueron realizadas con fechas trece, catorce y quince del mes y año en curso; por lo que se concluye que las notificaciones ordenadas no fueron publicadas con el tiempo necesario para la debida notificación del sentenciado Josué Aparicio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio Segura; debido a ello y para no conculcar las garantías constitucionales del referido sentenciado, se difiere la presente audiencia, y se establece como nueva fecha para su desahogo el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, a las diez horas.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

Así mismo, se instruye al actuario de la adscripción, notifique al sentenciado Josué Aparicio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio Segura, (Sentenciado), por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, toda vez que se desconoce domicilio cierto y conocido del antes nombrado, debiendo de notificarle el presente proveído, los proveídos veintinueve de abril de dos mil catorce, diecisiete de marzo, ocho y treinta de junio de dos mil quince, siete de septiembre de dos mil dieciséis, ocho de febrero, tres abril, catorce de julio de dos mil diecisiete y seis de febrero de dos mil dieciocho, de igual manera, se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Ahora bien, esta Alzada, se reserva de hacer efectivo el apercibimiento realizado en auto que antecede a los Licdos. Marcos Rubén Torres Uc y Fernando Góngora Ortégón, al igual que a los sentenciados Antonio de Jesús Cuevas López y Josué Aparicio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio

Segura, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes.-

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, (Defensora Publica): “Me reservo el uso de voz para manifestar hasta en tanto se desahogue la audiencia con las partes intervinientes, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “En este acto me afirmo y me afirmo ratifico de todos y cada uno de los puntos que costa mi escrito de agravios, presentado el día de hoy quince de marzo de dos mil dieciocho a las nueve horas con cincuenta minutos, reservándome el uso del a voz para seguir manifestando, cuando se encuentre las partes interesadas del presente toca, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento lo manifestado por los comparecientes, asimismo en este acto se les da por enterado de lo acordado y lo manifestado por los mismos.

Por otra parte, como lo solicita la fiscalía de la adscripción expídansele copia certificada de la resolución que se emita, previa constancia de entrega y recibo que se deje en autos, en términos del artículo 19 del código en cita.

Finalmente, no se omite señalar al actuario adscrito, notifique a las partes intervinientes, con los apercibimientos señalados en proveído de seis de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a seis de febrero de dos mil dieciocho.-**

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de

la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 24/SGA/17-2018 de la citada Secretaría General de Acuerdos, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de los corrientes, por los magistrados, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, fungiendo como presidente el primero de los nombrados y el último en sustitución por excusa, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, a partir del día uno de febrero al uno de mayo del actual. Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, dado que mediante oficio de cuenta el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de Poza Rica Veracruz, devuelve sin diligenciar el despacho 57/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, y en virtud que se han agotado los medios al alcance de esta Autoridad, para la búsqueda y localización del sentenciado Josué Aparicio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio Segura, se fija el día **quince de marzo de dos mil dieciocho** a las **once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia en comento así como no expresar agravios, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado;

La defensa de los sentenciados estará de la siguiente manera;

» Del sentenciado Antonio de Jesús Cuevas López a cargo del Defensor Particular, Lic. Marcos

Rubén Torres Uc.

» Del sentenciado Josué Aparicio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio Segura, a cargo del Defensor Particular, Lic. Fernando Góngora Ortégón.

» Del sentenciado Bryan Rivera Torres y/o Bryan Rivera López, a cargo del Defensor Público,

Quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la audiencia antes mencionada a:

**1.** Los licenciados, Marcos Rubén Torres Uc y Fernando Góngora Ortégón, defensores particulares, los sentenciados Antonio de Jesús Cuevas López, Bryan Rivera Torres y/o Bryan Rivera López, así como a la denunciante Lyssett Montgomery Castillo que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia en comento, los cuales deberán de ser notificados, por medio de lista de estrados que se fije en esta sala, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado

**2.** Josué Aparicio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio Segura, (Sentenciado), por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, toda vez que se desconoce domicilio cierto y conocido del antes nombrado, debiendo de notificarle el presente proveído, los proveídos veintinueve de abril de dos mil catorce, diecisiete de marzo, ocho y treinta de junio de dos mil quince, siete de septiembre de dos mil dieciséis, ocho de febrero, tres abril y catorce de julio de dos mil diecisiete, de igual manera, se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiendo al sentenciados Bryan Rivera Torres y/o Bryan Rivera López, así como a la denunciante Lyssett Montgomery Castillo, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Ante esta tesitura, se apercibe a Licdos. Marcos Rubén Torres Uc y Fernando Góngora Ortégón, al igual que a los sentenciados Antonio de Jesús Cuevas López y

Josué Aparicio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio Segura, que en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios, de conformidad con el normativo 41 del multicitado Código Procesal Penal, se les declarará desierto el recurso que interpusieran, ante la falta de agravios que analizar, tal y como se ordenara en auto de catorce de julio del dos mil diecisiete, en virtud que de autos se denota, la falta de interés por parte de los mismos, haciendo caso omiso en las diversas ocasiones en las que esta autoridad les ha requerido, causando con ello un retraso en la secuela del presente asunto; por ende en caso de inasistencia se procederá al desahogo de la citada audiencia.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. JOSUE APARICIO SAMPIERE Y/O JOSUE APARICIO SEGURA Y/O ARSENIO JOSUE APARICIO SEGURA, (SENTENCIADO** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

Exp. 96/16-2017/JOFA/2-I

**C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**

Domicilio: SE IGNORA.

**EXPEDIENTE 96/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, INSTAURADO POR LA C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ, EN CONTRA DEL C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S:** El oficio 444, de la Licenciada GRICELIA GÓMEZ ARAUJO, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, mediante el cual devuelve el exhorto número 41/17-2018/JOFA/2-I, sin diligenciar, toda vez que se observa en la razón de abstención de la Notificadora del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, los motivos por los cuales no pudo emplazar a juicio al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, en virtud de lo informado por la Notificadora del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, en la razón de abstención de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, no contando con registro alguno, dos dependencias y en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, no se logró el emplazamiento del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, como consta en autos, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 96/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, instaurado por la **C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ**, en contra del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán

a través de los estrados de este Juzgado.

4).- Asimismo se le comunica al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, que de conformidad con el artículo 1389 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, mediante el auto inicial de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se asignó de manera provisional la guarda y custodia de los niños Y.A. y A.J., AMBOS DE APELLIDOS ENRÍQUEZ ESPINOZA, a la **C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ**.

5).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

6).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

8).- También, se le hace saber al demandado **FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

**FOLIO NUMERO: 19041**

**C. RENE JIMENEZ JIMENEZ**

EXPEDIENTE NUMERO 1065/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN EN CONTRA DEL C. RENE JIMENEZ JIMENEZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS: a)** Por recibido el escrito de la Licenciada Daniela de Fátima Martínez Soberanis, en el cual manifiesta no contar con los datos solicitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, además solicita que se tenga acreditado y se ordene emplazar por domicilio ignorado al C. René Jiménez Jiménez ya que ninguna institución cuenta en su base de datos con el domicilio del C. Rene Jiménez Jiménez. **En consecuencia, SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Atento a lo manifestado por la Licenciada Daniela de Fátima Martínez Soberanis, en su calidad de asesor técnico de la C. Graciela Guadalupe Hernández Chan, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. Rene Jiménez Jiménez, **se admite la demanda** de cuenta en los siguientes términos:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día 05 de julio del dos mil diecisiete y turnado a este Juzgado el día seis de julio del mismo año, compareció la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. Rene Jiménez Jiménez**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a). acta original de matrimonio A040067148; y demás documentos adjuntos.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de

causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO**.

III.- Antes de abordar el estudio de la acción en sí, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que el examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. Rene Jiménez Jiménez**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. Rene Jiménez Jiménez**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

**Art. 1º.-**

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligadas a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes lo desee para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA**

**O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de

**ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** - Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

**“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes:

mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

**V.-Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN Y RENE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**

**Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.**

**A.-** Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada, toda vez que, a pesar de tener un hija, ya cuenta con la mayoría de edad y no se tiene interés alguno con respecto de estos puntos.

**B.-** En cuanto al derecho de pensión compensatoria se aprecia que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan,**

en la propuesta del convenio en la cláusula segunda, manifiesta no tener interés al respecto, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

**C.-** Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, y se deja a salvo el derecho de las partes para proceder a su liquidación.

**D.-** Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. Graciela Guadalupe Hernández Chan y Rene Jiménez Jiménez** recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**VI.-** Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

**VII.-** Únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. Rene Jiménez Jiménez a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.**

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**VIII.-** Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**IX.-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

**X.-** Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena **girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

**PRIMERO.-**SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS **CC. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN Y RENE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**

**SEGUNDO:** NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA **C. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN,** EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 27 DE FEBRERO DE 2018.- LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 19232**

**PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DOMICILIO: CALLE 57, NÚMERO 39, ENTRE 14 Y 16 DE LA COLONIA CENTRO.**

**C. RAMON CABALLERO FABRES**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 786/16-2017/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO EN CONTRA DEL C. RAMON CABALLERO FABRES.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos y con la diligencia actuarial realizada el siete de febrero de esta anualidad por el licenciado Juan Manuel Yeh Poot actuario diligenciador mediante el cual hace constar

que no fue posible notificar de manera personal a la C. Miguelina del Rosario Rivero Arroyo, el proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho al respecto, **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** En virtud de lo manifestado por el Actuario Diligenciador en la nota de cuenta, para no dejar en estado de indefensión y no violar sus garantías de audiencia consagradas en el numeral 14 de la Carta Magna se ordena notificar a **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, por medio de cédula de estrados, de acuerdo a lo que establece el ordinal 96, 97 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, **TÚRNESE** los presentes autos a la Actuaría de Enlace, para que dé cumplimiento al artículo 102 Ibídem, al notificar a la antes mencionada por estrados del proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTO: 1)** El estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por recibido el oficio numero 049 001/400 100/2194\_OJCP/2017, suscrito por el LIC. JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ, Jefe del Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Delegación, no se encontró antecedentes relacionados con la C. ROMÁN CABALLERO FABRES.

3) Se tiene por recibido el oficio número 049001/410100/3007\_OJCP/2017, signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, a través del cual, informa a esta autoridad, que hace del conocimiento a esta autoridad, que la petición fue solicitada fue remitida a la Jefatura de Vigencia de Derechos de esta Subdelegación 01 de esta ciudad, en consecuencia, **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Se comunica a las partes, el nombramiento de la Licenciada **LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL**, como Juez Interina de este Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, consecuentemente, y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado se la da vista a la parta actora, para que en el término de tres días, manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido con los artículos 189, 201 y 202 del código procesal civil del estado.

**SEGUNDO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por el LIC. JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ, Jefe

del Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el oficio número signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, para que obren conforme a derecho, y de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Visto de autos, que se omitió realizar la notificación que fuera ordenada mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia, túrnense los autos al actuario diligenciador, para que se sirva notificar de manera personal a la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, por medio de sus asesor técnico el LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, en el domicilio ubicado en Calle Niebla, No. 2 entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Chubasco de Fracciorama 2000 de esta ciudad, el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por presentado al LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, asesor técnico de la parte actora, con el escrito de cuenta, mediante el cual anexa CD, así como solicita cause ejecutoria la sentencia, y solicita se gire oficio de inscripción de divorcio por lo cual anexa el derecho de pago con folio 2102076 expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Acumúlense a los presentes autos el escrito, derecho de pago, y cd anexado por el asesor de la parte actora, para que obre en autos conforme a derecho.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, asesor técnico de la parte actora, que se reserva de girar oficio para la inscripción del divorcio, en virtud de que no se ha dictado la sentencia correspondiente.

**TERCERO:** Visto que el Vocal del Registro Federal de Electores mediante oficios número DG/727/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el AR. MIGUEL A. GARCÍA ESCALANTE Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1344/15-05-17 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, y mediante oficio numero

DJ/2026/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el LIC. ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, informan domicilio del C. RAMÓN CABALLERO FABRES, el cual es el mismo domicilio particular que señala la parte actora, se declara la ignorancia del domicilio del C. RAMÓN CABALLERO FABRES, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la **C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, recibido en este juzgado el día siguiente.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

#### R E S U L T A N D O :

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día seis de abril de dos mil diecisiete y turnado ante el despacho de este Juzgado el mismo día, compareció la **C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ROMÁN CABALLERO FABRES**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR

RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

**II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

**III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO promueva por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover**

**la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el C. RAMÓN CABALLERO FABRES.**

**IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. RAMÓN CABALLERO FABRES.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a

**Art. 1º.-**

**“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la

obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución

de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces

de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia,  pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose

realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y RAMÓN CABALLERO FABRES; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil del Estado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:**

**A. Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y RAMÓN CABALLERO FABRES.**

**B. No se hace pronunciamiento alguno respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia, y convivencias, en virtud que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad.**

**C. Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas diarias, y demás prestaciones legales que perciba el C. RAMÓN CABALLERO FABRES, por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, por el termino de trece años, en virtud de que la antes citada acredita que estuvo casada durante veintiséis años, cuenta con la edad de cincuenta años aproximadamente, y señala que es ama de casa por lo cual se presume que se dedicó al cuidado de los dos hijos quienes son mayores de edad, el tiempo fijado de la pensión compensatoria se considera suficiente para que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, pueda obtener un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.**

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y ROMÁN CABALLERO FABRES**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- **Notifíquese el presente proveído por medio del Periódico Oficial al C. ROMÁN CABALLERO FABRES, por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.**

En consecuencia, y vistos que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, anexa disco compacto, **se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad, por lo que se turnan los autos al actuuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, para que se sirva hacer entrega de dicho oficio y disco compacto.

**VIII-** De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

**IX.-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y ROMÁN CABALLERO FABRES.**

**SEGUNDO:** SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

**TERCERO:** PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído por medio del Periódico Oficial al C. ROMÁN CABALLERO FABRES, por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra,

quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

**NOTIFÍQUESE PERSONAL A LAS PARTES Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

**SEGUNDO:** Con fundamento con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Estado, se le requiere a **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, se sirva proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le serán realizadas por cedula de estrados de conformidad con el numeral 102 y 107 ibidem.

**TERCERO:** Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado y, que a la presente fecha no se ha girado oficio correspondiente del proveído de dieciocho de enero de esta anualidad, citado líneas arriba, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para a través del mismo hacer la notificación del mencionado proveído, **al C. RAMÓN CABALLERO FABRES**, por **tres veces en el lapso de quince días**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE MARZO DE 2018.- LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 19454

**C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1024/16-2017/3F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. ROMUALDO POOT MENDEZ EN CONTRA DE LA C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito que remite el LIC. LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO; mediante el cual da cumplimiento a la solicitud que se le hizo en el proveído que antecede, asimismo adjunta un CD para grabar dichas publicaciones. En consecuencia SE PROVEE: PRIMERO: Como lo solicita la ocurrente; se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice,:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentado al C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta.- Asimismo, se tiene al ocurrente, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 de la Colonia Centro de esta Ciudad; y nombra como sus Asesores Técnicos a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, y/o DORLIN ESPINOSA MAYO y/o GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ.

Así también, se tiene al ocurrente, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil que lo une con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, quien puede ser notificada en el domicilio fijo y conocido del poblado de Ich Ek, Hopelchén; en consecuencia a lo anterior SE PROVEE:

a).- Fórmese expediente por duplicado con el número: 1024/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

b).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- Así también, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesores técnicos del promovente a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, y/o DORLIN ESPINOSA MAYO, con todas las facultades inherentes al cargo; y de conformidad con el numeral 46 del citado ordenamiento, se le requiere al actor, para que dentro del término de tres días señala representante común de entre los antes mencionados; apercibido de que no dar cumplimiento con lo anterior, dentro del citado término, la suscrita nombra representante común de entre los antes citados; y respecto a la designación de la LICDA. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, ésta se desecha toda vez que no

firmando el escrito de aceptación del cargo:

c).- Acumúlese a los autos los documentos en mención, para que obren como corresponda.

d).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017, compareció el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, mismo que fuera recibido ante la oficialía de partes común el día veintidós de junio del año en curso, y turnado ante el despacho de este juzgado el día veintitrés del mismo mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; b).- copias certificadas de cuatro actas de nacimiento de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, de 47 años de edad aproximadamente, MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL de 49 años de edad y JORGE MARTIN POOT CASTILLO de 29 años de edad y CARLOS YOVANNI POOT CASTILLO, de 27 años aproximadamente; y c).- copias simples de traslado.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del

estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, se contrae a exigir la

disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la

implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado

con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin

la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y

MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia a favor de los CC. JORGE MARTIN POOT CASTILLO y CARLOS YOVANNI POOT CASTILLO, toda vez que como se aprecia en sus respectivas actas de nacimientos que se adjuntaron al escrito de demanda, ya son mayores de edad, ya que el primero en mención cuenta con la edad de 29 años y el segundo con 27 años aproximadamente.

3.- Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, por concepto pensión compensatoria durante 29 años, a favor de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, toda vez que se aprecia en el acta de matrimonio que se adjuntó al escrito de demanda, que dicha unión se celebró el día trece de diciembre del mil novecientos ochenta y siete; por lo que se presume que estuvieron casados durante veintinueve (29) años; se presume que la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; haciendo la aclaración que esta pensión compensatoria subsistirá, será siempre y cuando la antes citada, no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, quien puede ser notificada en el domicilio fijo y conocido del poblado de Ich - Ek, Hopelchén; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere.

IX.- De conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Ich- Ek, Hopelchén, Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las

tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ Y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.

SEGUNDO: SE DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE....”

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al B. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA

JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PERIODICO.**

**EXPEDIENTE NO. 391/16-2017/2CII.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.**

**AL: PETRO INTEGRADORA ROMA S.A. DE C.V.**

**391/16-17**

Con esta fecha (01 de febrero del 2018), doy cuenta a la C. Juez con el oficio de la C. LIC. MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS Registradora de la Oficina Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, el escrito del C. LIC. LAZARO NIETO SANCHEZ, recibidos el día 17 y 18 de enero del año dos mil dieciocho.- Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a uno de febrero del año dos mil dieciocho.

A).- Se tiene por recibido el oficio SG/RPPC/SI/2786/2018, que remite la C. LIC. MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS Registradora de la Oficina Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, por medio del cual da contestación al oficio 150/17-2018/2C-II, oficio que únicamente se acumula a los autos del presente expediente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

B).- Se tiene por presente al C. LIC. LAZARO NIETO SANCHEZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al demandado PETRO INTEGRADORA ROMA S.A. DE C.V. mediante publicaciones en el periódico oficial del Estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber el domicilio de la antes mencionada, sin embargo

dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de la citada demandada, y siendo que el actor mencionara el domicilio en Av. Lázaro cárdenas número 29, local 11 colonia lomas de las flores y/o en Av. Chichen Itzá número 7 del fraccionamiento bugambilias ambos en la ciudad de Campeche, y mediante la contestación de exhorto hacen saber que no fue localizado la demandada en los domicilio antes citados, tal y como se puede apreciar de la razón actuarial realizada por el Actuario adscrito a la central de actuario del honorable tribunal superior del estado con fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. Actuario Interino de este Juzgado realizar el emplazamiento de PETRO INTEGRADORA ROMA S.A. DE C.V., publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a la citada demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, aperebido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**AUTO PREINSERTO:**

Con esta fecha (14 de Marzo del 2017), doy cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito de ciudadano José Samuel de Jesús Bustamante Pérez, recibido el día trece de marzo del año dos mil diecisiete. Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a catorce días de Marzo del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al ciudadano José Samuel de Jesús Bustamante Pérez, con su escrito de cuenta dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera y en virtud que se reservara de admitir la presente acción por proveído de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete,

en consecuencia al respecto se procede a proveer:

B).- Por lo que se le tiene al ocursoante por su propio y personal derecho promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 28 DE MAYO 2015, en contra de los ciudadanos ERICK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, CARLOS EDUARDO GARCÍA VIOR, y PETRO INTEGRADORA ROMA S.A. DE C.V., mismos que pueden ser legalmente emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el predio número 200 de la calle 36, colonia Santa Margarita de esta ciudad.

C).- Asimismo, se tiene nombrando como asesor técnico al ciudadano Licenciado José Román Cauich Cauich, con cédula profesional 8487998, R.F.C. CACR8508094S3; y con domicilio particular ubicado en el predio número 142, calle 35 entre 52 y 54 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta ciudad, misma personalidad se reconoce de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

D).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

E).- En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a los demandados, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

F).- De la misma forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

G).- De igual forma, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la

circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

H).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, en su fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE MARZO DEL AÑO 2018.-

**LICENCIADA TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 69/13-2014/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ CHÁVEZ Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 69/13-2014/2P-II, Instruido en contra de CARLOS TOMAS JIMÉNEZ BARRERA, por considerarlo probable responsable de

la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por los CC. PATRICIA HERNÁNDEZ BALAN Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en agravio de su hijo quien en vida respondiera al nombre de Mario Manuel González Balam, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de Marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlos por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de sus conocimientos que deberán comparecer ante este juzgado de la siguiente manera:

- El C. José María Martínez Chávez: SIETE de MAYO del año en curso a las NUEVE HORAS Para la Ampliación de declaración y a las NUEVE HORAS con QUINCE MINUTOS para el desahogo de la diligencia de Careo Procesal con el acusado Carlos Tomas Jiménez Barrera alias “ZUKA y/o ZUCARITA”.-
- El C. Luis Alfonso González Sánchez: OCHO de MAYO del año en curso a las NUEVE HORAS Para la Ampliación de declaración y a las NUEVE HORAS con QUINCE MINUTOS para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con el acusado Carlos Tomas Jiménez Barrera alias “ZUKA y/o ZUCARITA”.-

Y siendo que a cargo del C. Luis Alfonso González Sánchez de igual manera se encuentra pendiente por dar trámite a la prueba marcada con el número 13 ofrecida por el fiscal en su oficio de probanza número 812/2017 (ver foja 259) consistente en la realización de un dictamen pericial de valoración psicológica que deberá de realizarle la psicóloga Alondra Jannet Álvarez Osorio, Adscrita a la dirección de atención a la víctima del delito; es que se le cita para que se presente ante ella con dirección ubicado en Calle 19 por 42 E s/n de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180 en esta ciudad CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL (original y dos copias) que contenga fotografía, el día NUEVE de MAYO del presente año a las ONCE HORAS.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados se declarará ausencia de testigos, valorándose como corresponda la declaración que ambos emitieran inicialmente y en cuanto a los careos procesales se decretaran careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en vista de lo asentado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos

Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los **CC. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ CHÁVEZ Y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 23 de Marzo del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 69/13-2014/2P-II, QUE SE INSTRUYE A CARLOS TOMAS JIMÉNEZ BARRERA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 67/15-2016/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. OSCAR ALBERTO QUIJANO KU.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 67/15-2016/2P-II, Instruido en contra de ANDRÉS ATILANO SÁNCHEZ LARA y JOSÉ DEL CARMEN DE DIOS GÜEMES, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los CC. JOSÉ LUIS ARMANDO CHALE ORTEGÓN Y MARÍA CANDELARIA FLEITES LARA, APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA GAELI DIESEL S. A DE C.V., la C. Juez dictó un auto el día veinte de Marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otra parte, dado que se ordenó la búsqueda y localización del domicilio actual del C. OSCAR ALBERTO QUIJANO KU, no obstante se desprende del proveído de fecha uno de febrero del presente año, (visible a foja 553) que el domicilio arrojado por las diversas dependencias es el mismo que obra en autos motivo por el cual, al no contar con un domicilio donde pueda ser localizado el antes mencionado y al haberse agotado la búsqueda y localización del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. OSCAR ALBERTO QUIJANO KU, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá comparecer ante este juzgado el día y horario siguiente:

- DIECISIETE de MAYO DEL AÑO ACTUAL, A LAS NUEVE HORAS, a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y en cuanto a la diligencia que nos ocupa, será sustituido por personas que se encuentren en el lugar el día y hora de la diligencia señala, por lo cual se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la

libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. OSCAR ALBERTO QUIJANO KU**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 23 de Marzo del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 67/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ANDRÉS ATILANO SÁNCHEZ LARA Y JOSÉ DEL CARMEN DE DIOS GÜEMES, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 95/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 95/15-2016/2P-II, Instruido en contra de las CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, por considerarlas probables responsables de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS, denunciado por los CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)En razón de lo antes mencionado y toda vez que como se señala en el oficio 34/A.E.I./F.G.E. que remite el C. Carlos Miguel Campos Chin, El Agente Ministerial Investigador del Estado del Destacamento de Isla Aguada, Carmen, Campeche, se ignora el domicilio del C. Carlos Alberto Moreno Pérez, así como el de la C. Nancy Beatriz Izquierdo Hernández, por lo que se desconoce su domicilio actual y siendo que por auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso se ordenó búsqueda de localización por oficio de diferentes dependencias y al haberse agotado la búsqueda y localización de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a los CC. Carlos Alberto Moreno Pérez y Nancy Beatriz Izquierdo Hernández, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberán comparecer ante este juzgado de la siguiente manera:

- QUINCE de MAYO del año en curso a las NUEVE HORAS Para la Ampliación de declaración de la C. Nancy Beatriz Izquierdo Hernández y a las NUEVE HORAS con QUINCE MINUTOS para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con la acusada Dulce Anira Cauich Rosado.
- Carlos Alberto Moreno Pérez el día DIECISÉIS de MAYO del año actual, a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración.

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y se decretará el Careo supletorio entre el dicho de la testigo ausente con las acusadas, por lo cual se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor

a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de abril del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHADOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/15-

2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LAS CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, POR CONSIDERARLAS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA, LESIONES DOLOSAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.** JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXPEDIENTE:** 53/15-2016/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ.****DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 53/15-2016/2P-II, Instruido en contra de JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELY DE LA CRUZ SANTOS Y BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

**(...) Dado a lo antes expuesto y al ignorarse el domicilio donde pueda ser notificada la C. BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero ya se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para hacerla comparecer, sin que se lograra esto, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a la denunciante en mención la sentencia condenatoria del acusado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO de fecha veintitrés días del mes de Febrero de dos mil dieciocho, misma que en sus puntos resolutivos dice:**

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELLY DE LA CRUZ SANTOS y BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELLY DE LA CRUZ SANTOS y BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO a una pena de UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de VEINTE DÍAS

de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$1,460.80 (Son mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) por la comisión del ilícito; Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, el cual tiene derecho de solicitar alguno de los beneficio que señala los artículos 98, 99 o 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO al pago de la cantidad de \$1,600.00 (son mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), a favor del C. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, por las razones asentadas en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SÉPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya

la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad que realice la ejecución de la sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para las anotaciones correspondientes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe al actuario interino para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

(..) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN, SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 23 de Marzo del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO**

**PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 53/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 128/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. GREGORIO DAMIÁN PADILLA**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Lesiones a Título Doloso querrellado por Gregorio Damian Padilla en contra de Lucio Gracia Chable la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: ---

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a los veintiún días del mes de Marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS VISTOS: Dada la manifestación de la licenciada MARGARITA HERNÁNDEZ CORDERO (FISCAL), así como la manifestación del C. LUCIO GARCIA CHABLE (ACUSADO), en la diligencia de notificación de fecha veintiséis de Febrero del presente año, en la cual interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en la causa penal número 128/12-2013/1E-II.

Y dado lo manifestado por la Ciudadana Actuaría en la diligencia de notificación de fecha ocho de marzo del presente año, mediante la cual manifiesta que le fue imposible notificar al C. Gregorio Damián Padilla la Resolución definitiva de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Por lo antes expuesto, y siendo que es necesario que el C. Gregorio Damián Padilla, sea notificado de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y como se desprende de las constancias de autos que del antes mencionado se ignora su domicilio es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación con al numeral 99, del Código de Procedimiento Penales del Estado, se ordena notificar al C. Gregorio Damián Padilla la sentencia condenatoria del acusado Lucio García Chable de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; misma que en sus puntos resolutivos dice:

“... EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, CONSIDERANDO Y FUNDADO Y DEMÁS CONAPOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, SE: RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, denunciado por GREGORIO DAMIÁN PADILLA.

SEGUNDO: El ciudadano LUCIO GARCÍA CHABLE, es plenamente responsable del delito LESIONES A TÍTULO DOLOSO, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, denunciado por GREGORIO DAMIÁN PADILLA.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el Ciudadano LUCIO GARCÍA CHABLE, por el delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, se le impone la pena de SEIS JORNADAS DE TRABAJO, así mismo se le hace saber que dicha sanción será ajustada en jornada de tres horas dentro de los periodos distintos al horario de labores que representa su fuente de ingreso y está bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 35 del Código Penal del Estado, tal y como si asentó en el considerando quinto de la presente resolutoria.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado, SE CONDENA al sentenciado C. LUCIO GARCÍA CHABLE al pago de la reparación del daño a favor del pasivo C. GREGORIO DAMIÁN PADILLA, pero la cuantificación, debe ser determinado al momento de la ejecución de sentencia en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia, se comisiona

al C. Actuario haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ellos en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establece el artículo 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentos relativos al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: Notifíquese Personalmente y Cúmplase.-

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad procedase a admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y el fiscal adscrito en las diligencias de notificación de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, para después enviar mediante atento oficio el expediente original de esta causa penal a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso interpuesto.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ,

JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GREGORIO DAMIAN PADILLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; siendo las quince horas, del día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE NÚM. 14/15-2016/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. MOISES GARCIA VILLEGAS Y SILVIA YELENA AVILA PECH**

DOMICILIO: SE IGNORA

LE HAGO SABER QUE EN EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE

HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO QUERELLADO POR MOISES GARCIA VILLEGAS Y SILVIA YELENA AVILA PECH EN CONTRA DE SANCHEZ CRUZ ESTEBAN DANIEL, LA C. JUEZ EL DIA DE HOY DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.-- VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 269/A.E.I/2018 del C. JESUS GONZALEZ MORALES agente de la policía ministerial mediante el cual rinde el informe solicitado e informa que no fue posible la localización del C. MOISES GARCIA VILLEGAS

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

- Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete se ordenó la búsqueda y localización de la C. SILVIA YELENA AVILA PECH (querellante) y siendo que todas las dependencias rindieran su informe sin lograr la localización de la antes mencionada.
- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se ordenó citar a la C. SILVIA YELENA AVILA PECH por medio de edictos para que compareciera el día SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, haciendo mención que no obra el oficio donde fueran remitidas dichas publicaciones ordenadas.
- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se ordenó citar al C. MOISES GARCIA VILLEGAS para que compareciera el día DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.
- Por proveído de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho se ordenó la búsqueda y localización del C. MOISES GARCIA VILLEGAS y dicha búsqueda finalizara sin lograr la localización del antes mencionado.

Al respecto SE PROVEE: Por lo anterior y tomando en consideración que hasta la presente fecha no se tiene un domicilio cierto y conocido de los ciudadanos SILVIA YELENA AVILA PECH (querellante) y MOISES GARCIA VILLEGAS (querellante) y siendo que queda pendiente por desahogar las audiencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN Y CAREOS PROCESALES Y CONSTITUCIONAL es por lo que en consecuencia de conformidad con lo establecido en el

numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- La ciudadana SILVIA YELENA AVILA PECH (querellante) El día NUEVE DE MAYO del año dos mil dieciocho a las NUEVE HORAS CON TREINTAMINUTOS, al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN y al término dicha diligencia los CAREOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES con el acusado SANCHEZ CRUEZ ESTEBAN DANIEL.-
- El ciudadano MOISES GARCIA VILLEGAS (querellante) El día NUEVE DE MAYO del año dos mil dieciocho a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN y al término dicha diligencia los CAREOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES con el acusado SANCHEZ CRUEZ ESTEBAN DANIEL.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarará ausencia de testigos, y su declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio entre el testimonio de los ciudadanos SILVIA YELENA AVILA PECH (querellante) y MOISES GARCIA VILLEGAS (querellante), con el acusado SANCHEZ CRUEZ ESTEBAN DANIEL.

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Se le hace saber a la Defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos

De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes

de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. GREGORIO DAMIAN PADI MOISES GARCIA VILLEGAS Y SILVIA YELENA AVILA PECH LLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.**

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

**Certifica:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; siendo las quince horas, del día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 73/13-2014/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. ARISEL LANDERO MAYO.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano JESUS ATILANO VARGAS, querellado por el C. ARISEL LANDERO MAYO, la C. Juez interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS: Téngase por presentada a la licenciada MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal, con su oficio de cuenta, por medio del cual, remite informe con relación a las boletas citatorias dirigidas a los CC. ENRIQUE VIDAL CRUZ y ARACELI GOMEZ CORDOVA.

Dado el estado que guardan los presentes autos, y siendo que al hacer una revisión minuciosa dentro de la presente causa penal, se observa lo siguiente:

» Se agotaron los medios para localizar al querellante ARISEL LANDERO MAYO.-

Al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del código de procedimientos penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

En virtud de lo anterior, y siendo que no fueron entregados los citatorios dirigidos a los testigos de hechos ENRIQUE VIDAL CRUZ y ARACELI CORDOVA, en razón de que al Agente de la Policía Ministerial señaló que al parecer salieron de viaje, ese no es motivo para no haber entregado dichos citatorios, por lo tanto cítese nuevamente para el día Veinticinco de Abril del dos mil dieciocho en el horario siguiente:

» ENRIQUE VIDAL CRUZ, a las NUEVE HORAS.-

» ARACELI CORDOVA GOMEZ, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo las audiencias de Careo Procesal.

Se apercibe a los testigos de hechos, que de no comparecer a los careos procesales, se harán acreedores a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del código de procedimientos penales del Estado.

Y siendo que los antes mencionados es por parte del Ministerio Público, con base a lo regulado por el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar el citatorio por conducto de la Fiscalía, para lo cual, gírese atento oficio, remitiéndole la boleta

(s) de cita (s) marcada (s) con el número 545 y 546/MEP-II/17-2018, requiriéndole que deberá presentar a través de los medios que estén a su alcance a la citada (s), velando no solamente que se entere (n) de manera oportuna y adecuada, sino que se presente a las diligencias en que debe (n) intervenir, por lo que de no cumplir queda apercibido de la siguiente forma:

• En caso de no remitir el acuse de recibo correspondiente, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora señalada, así como de no llenar todos y cada uno de los espacios de la boleta citatoria que entrega, se procederá aplicar el medio de apremio que señala la fracción I del artículo 37 del Código Procesal Penal del Estado, además que se hará del conocimiento al Fiscal General de Justicia del Estado, para que tome las medidas pertinentes en el caso de una posible sanción por incumplimiento a lo ordenado.-

De igual forma requiérase al Ministerio Público instruya a los elementos a su cargo para que hagan entrega de las boletas de citas de manera personal a la testigo a la brevedad posible ya que en caso de incumplimiento se procederá aplicárseles el primer medio de apremio que establece el numeral 37 del código antes invocado, debiendo acudir al domicilio cuantas veces sea necesario ya que por ello con la debida anticipación se fijan las fechas con la finalidad que se tomen las medidas pertinentes para tal cumplimiento.

En cuanto a la forma de citar al acusado JESUS ATILANO VARGAS se ordena enviar el correspondiente citatorio, el cual deberá ser entregado por conducto de la actuario, haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se procederá aplicársele los medios de apremio antes descritos.

Se le hace saber a la Defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos.

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.—

y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización del querellante ARISEL LANDERO MAYO, es por lo de conformidad

del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial:

“... RESUELVE

PRIMERO: Siendo las DIEZ HORAS, del día de hoy CUATRO de NOVIEMBRE de dos mil DIECISEIS, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO en contra del JESUS ATILANO VARGAS, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción II, 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por la ciudadana ARISEL LANDERO MAYO, APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL CONTROL Y POTENCIA APLICADA.-

SEGUNDO: En término a lo establecido por los numerales 335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA SUMARIA, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado. -

TERCERO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos. -

CUARTO: Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra. -

QUINTO: Se tiene como defensor del acusado al C. LIC. IRMA PAVON ORDAZ.-

SEXTO: Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculcado e identifique por los medios adoptados administrativamente. -

SÉPTIMO: Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine

si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la

resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.-

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.-

NOVENO .- Notifíquese personalmente y Cúmplase. ....”.-

Por último se le da vista al querellante el ciudadano ARISEL LANDERO MAYO, que cuenta con un término de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para que se le subsecuente, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor debiendo hacer la actuaria interina de trámites correspondientes.-

**Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:**

- **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE**

**PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. ARISEL LANDERO MAYO**, asimismo le hago del conocimiento que cuenta con un término de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para que se le subsecuente, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.

Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS VEINTISÉIS DIAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 27/15-2016/1E-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano GARCIA HERNANDEZ MANUEL ALEXSANDERS, querellado por la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veinte de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y de los cuales se observa que:

- No ha sido notificada la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ de la situación jurídica de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis

Es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar de los mismos que no fuera debidamente notificada la querellante C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ de la situación jurídica de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización del querellante la ciudadana YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial:

**R E S U E L V E:** PRIMERO: Siendo las DIEZ HORAS, del día de hoy DIECISIETE de FEBRERO de dos mil DIECISEIS, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ, por considerarlo probable responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV, en relación con el 87 primer párrafo y el 29 fracción II del código penal querellado por YESSI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES., SEGUNDO: En término a lo establecido por los numerales 335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor, se declara abierto el presente proceso

en la VÍA SUMARIA, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado., TERCERO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos., CUARTO: Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra., QUINTO: Se tiene como defensor del acusado al defensor de oficio al C. LIC. VIDAL MAY ZAVALA., SEXTO: Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpadamente y identifique por los medios adoptados administrativamente., SÉPTIMO: Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley., OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una participación de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado., NOVENO .- Notifíquese personalmente y Cúmplase.....”.- - -

Por último se le da vista a la querellante la ciudadana YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ, que cuenta con un término de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para que se le subsecuente, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor debiendo hacer la actuario interina de trámites correspondientes.

**Por lo que se apercibe a la C. Actuario Interina**

**para qué deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:**

- **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuario adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la **C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ**, asimismo le hago del conocimiento que cuenta con un término de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para que se le subsecuente, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIO INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE

CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS VEINTISÉIS DIAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE NÚMERO 223/12-2013/P-IV**

**C. HIRAM ABIB CEH VERA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 226/12-2013/P-IV INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO DOLOSO DENUNCIADO POR **JULIO CESAR ALPUCHE PADILLA** EN CONTRA DE **HIRAM ABIB CEH VERA**, EL DÍA DE HOY DICTÉ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, HECELCHAKÁN, CAMPECHE A **SIETE DE MARZO** DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, y la nota actuarial de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho en la que manifestó la actuario interina adscrita a este juzgado que después de realizar las gestiones correspondientes, le fue enviado el periódico oficial completo de fecha 25 de enero del presente año, y al estar revisando el mismo, se constato que fue omitida por parte del periódico oficial la última publicación de la notificación ordenada a **HIRAM ABIB CEH VERA**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo cual no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en autos, siendo imposible anexar dicha publicación, lo que hizo constar para los efectos legales correspondientes, **en**

**consecuencia, SE PROVEE:**

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.**

1).- Por lo anterior y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, se procede de nueva cuenta, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual **se le hace de su conocimiento al inculpado HIRAM ABIB CEH VERA, que deberá comparecer ante éste juzgado, para llevar a efecto la audiencia de VISTA PÚBLICA**, toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar y presentar ante este juzgado .

2).- Tal y como refiere el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”--

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado...” NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.**

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 348/14-2015/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE

LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE RUBÉN FERNANDO GARCÍA FUENTES.- EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** URBANO MARCADO COMO LOTE DOS MANZANA CUATRO, DE LA CALLE ANDADOR PROFESORA MARIA DEL ROSARIO RIVAS, UBICADO EN LA UNIDAD HABITACIONAL PABLO GARCÍA, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CLAVE CATASTRAL 02-001-1-2---07-004-002-00-00-000 Y CON EL NÚMERO DE CUENTA U034797, COMPRENDIDO DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE MIDE 7.50 METROS, SIETE METROS CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON EL ANDADOR MARÍA DEL ROSARIO RIVAS; POR EL ESTE MIDE 14.50 METROS CATORCE METROS CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON EL PREDIO NÚMERO TRES; POR EL SUR MIDE 7.50 METROS SIETE METROS CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON CASA NÚMERO DIECISIETE; POR EL OESTE MIDE 14.55 METROS CATORCE METRO CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA CASA NÚMERO UNO Y CIERRA PERÍMETRO. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$605,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) Y COMO POSTURALEGALLA CANTIDAD DE \$403,333.33 (SON: CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de primera instancia del primer distrito judicial del estado, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS**.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de Febrero de dos mil dieciocho.- **ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### *E D I C T O*

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el Expediente 164/13-2104/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter

de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JULIA VALENCIA SANCHEZ, el cual se describe a continuación:

I.- CALLE CIRICOTE NUMERO 61 MANZANA 10 LOTE 31 ENTRE CALLE PICH Y CALLE DZALAM DEL FRACCIONAMIENTO MADERAS, EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL NORTE 8.00 M, CON LOTE 10, AL SUR 8.00 M. CON CALLE CIRICOTE, AL ESTE CON 15.00 M CON LOTE 30, AL OESTE 15.00 M. CON LOTE 32.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$ 700.000.00 (SON: SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$466,666.6 (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 3 del mes de MAYO del año dos mil dieciocho, a las 11:00 horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 26 de Febrero del 2018.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTRINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 382/11-2012/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ APODERADO GENERAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE ROXANA GUADALUPE ANGULO GARCIA; El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: PREDIO URBANO UBICADO COMO LOTE 6, DE LA CALLE "PRIVADA DE LA 18" DEL

FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "RINCONADA DEL VALLE" COLONIA SAMULÁ, C.P 24038 INSCRITO DE FOJAS 42 A 53, DEL TOMO 139 VOLUMEN I, LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERA, BAJO INSCRIPCION IV NO. 50,226 A FAVOR DE ROXANA GUADALUPE ANGULO GARCIA del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.-

Téngase como postura base la cantidad de \$387, 756, 00 (Son trescientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$258, 504 (Son doscientos cincuenta y ocho mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 30 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 11:00 HORAS.-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Wilbert José Manrique Balan** y/o **Wilberth Marique Balan**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de marzo de 2018.- LICDA. RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, Secretaria de Acuerdos Interina encargada del Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- LIC. ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA RUFINO**, quien falleciera el día 12 de abril del 2007, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **WILMA GRACIELA QUETZ PUC**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que

comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

**Tenabo, Campeche a 4 de Abril 2018.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ, BAPD-490323BAO**

#### EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SR. ANGEL GUILLEN CANEPA**, POR EL SEÑOR ANGEL ENRIQUE GUILLEN SILVA, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 6 DE ABRIL DEL 2018.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO, CAPE 530929-QA7, CED. PROF. 711491.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Beatriz de Jesús Traconis Hernández, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **VÍCTOR MANUEL SILVA LEDESMA**, y que falleciera el día 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles,

contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 27 de febrero del 2018.-  
**LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11, CALLE 31 NÚM. 62 LOCAL 3 ALTOS, ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100, R. F. C. KUAM 630302 CT 4, TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44, CED. PROF. 1182990.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **08 DE MARZO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA MATILDE LEZCANO DELGADO (O) MATILDE LISCANO DELGADO**, ORIGINARIA DEL KILOMETRO 18, CARMEN, CAMPECHE, POR SU HIJO EL SEÑOR JAVIER GUTIERREZ LIZCANO, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 13 DE MARZO DEL 2018.-  
**LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **14 DE MARZO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA LILIA PEREZ JIMENEZ**, ORIGINARIA DE

HUIMANGUILLO, TABASCO Y VECINA DEL EJIDO FRANCISCO VILLA, MOLOACAN, VERACRUZ, POR EL **SEÑOR EULALIO RAMOS PEREZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 14 DE MARZO DEL 2018.-  
**LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **133/2018**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISIDRO DIAZ QUINTERO, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JUAN EFRAIN HUESCA SANCHEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**